

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN  
EL JUICIO: “INC. DE TERCERÍA DE  
MEJOR DERECHO EN LOS AUTOS: RIO  
PARANA OCASIONES C/ NELLY  
MARLENE VERA IBAÑEZ S/ ACCION  
EJECUTIVA”. AÑO 2017 N° 1818.**-----



A.I. N°.....1183.....

Asunción, 12 de JUNIO de 2018.

VISTA La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abogado Víctor Daniel Ferreyra, en representación de la firma Río Paraná Ocasiones S.A., según testimonio de Poder General que acompaña, contra el A.I. N° 187, de fecha 29 de junio del 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y;-----

### **CONSIDERANDO:**

**QUE**, el accionante promueve acción constitucional contra la resolución individualizada más arriba. La mencionada resolución resolvió Tener por desistido al recurrente de la nulidad interpuesta y Revocar con costas el interlocutorio apelado. Por su parte, el auto apelado había resuelto Rechazar, con costas, el incidente de tercería de dominio deducido por Banco Familiar S.A.E.C.A.-----

**QUE**, alega el accionante que la resolución recurrida vulnera los Artículos 16, 136 y 137 de la Constitución Nacional.-----

**QUE**, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”-----

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.--

**QUE**, del escrito de promoción de la acción se constata que la pretensión final del accionante es la declaración de nulidad de la resolución más arriba individualizada. No obstante, el mismo carece de fundamentación clara y precisa de la vulneración de los preceptos constitucionales invocados. Más bien procura la apertura de una tercera instancia en la que puedan revisarse decisiones de otras instancias. En ese orden de ideas, conviene recordar que la competencia de la Sala Constitucional es excepcional y solamente puede intervenir cuando se observen conculcación a normas de rango constitucional. En el caso de autos, se constata una mera disconformidad con el fallo dictado por magistrados de otra instancia, circunstancia que no amerita la viabilidad de la presente acción. Finalmente, tampoco se advierten vicios de arbitrariedad, desde que la resolución impugnada está suficientemente fundada en derecho y en normas aplicables al caso de estudio.-----

Que, en ese sentido resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: “...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----


Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----

**POR TANTO**, la


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

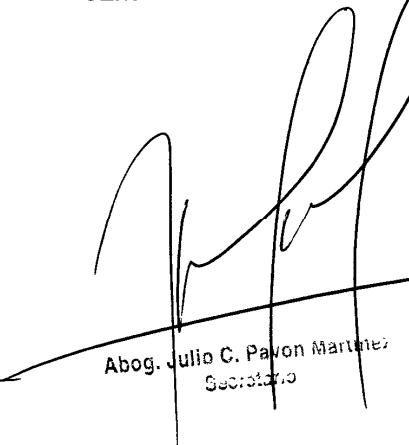
**ANOTAR** y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavon Martinez  
Secretario

